

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE
JAMAICA SOBRE EXENCIÓN DE VISA MUTUA PARA PORTADORES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica (en adelante denominados conjuntamente "las Partes" y por separado "la Parte"),

Deseando fortalecer las relaciones cordiales y amistosas que existen entre las Partes,

Deseando facilitar el viaje entre Jamaica y la República Dominicana para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Jamaica estarán exentos de los requisitos de visado para entrar, salir y permanecer en la República Dominicana por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en el territorio de la República Dominicana.
2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de República Dominicana válidos estarán exentos de la obligación de visado para entrar y permanecer en Jamaica por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en el territorio de Jamaica.

Artículo II

Los titulares de pasaportes a que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo podrán entrar en el territorio de la otra Parte en todos los puntos legalmente abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo III

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes que desempeñen funciones en sus respectivas misiones diplomáticas o en las oficinas consulares y que hayan sido acreditados como miembros del personal podrán entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la otra Parte sin una visa, durante el período de sus funciones.
2. La notificación pertinente de acreditación será expedida por el Ministerio correspondiente, de conformidad con el Artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y con el Artículo 24 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su entrada por lo que se le concederá el permiso para permanecer en conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

9

3. Se permitirá a los miembros de la familia que residen en el hogar de los miembros del personal de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin visado, durante la duración de la función de los miembros del personal de la misión diplomática o de la oficina consular en cuyo hogar residan.

Artículo IV

Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que tengan la intención de permanecer en el territorio de la otra Parte por un período superior a noventa (90) días o que tengan la intención de estudiar o ejercer una actividad remunerada en dicho territorio, deberán obtener visados de la oficina diplomática o consular de la otra Parte antes de su llegada.

Artículo V

1. La supresión de los requisitos de visado establecidos por el presente Acuerdo no restringe el derecho de cualquiera de las Partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra Parte de conformidad con la legislación interna de la Parte.
2. El presente Acuerdo no exime a los nacionales de cualquiera de las Partes, que son titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, del deber de observar las leyes y reglamentos en vigor en el Estado de la otra Parte.

Artículo VI

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales válidos por vía diplomática. Si cualquiera de las Partes modifica su (s) pasaporte (s), enviará a la otra Parte ejemplares de su nuevo pasaporte en un plazo de treinta (30) días antes de su introducción.

Artículo VII

Cualquiera de las Partes podrá, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo. Se dará una notificación por escrito de tal suspensión a la otra Parte lo antes posible por la vía diplomática y surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación de suspensión. El subsiguiente levantamiento de cualquier suspensión del presente Acuerdo será notificado de manera similar por escrito a través de los canales diplomáticos.

Artículo VIII

1. El presente Acuerdo será válido por tiempo indefinido y entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda Nota Diplomática en la que una de las Partes informe a la otra de que los requisitos legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido culminados.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo mediante un intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor según lo mencionado en el párrafo 1 de este artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática. En tales casos, el Acuerdo será terminado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la otra Parte haya recibido dicha notificación.
4. Toda controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y / o negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil y diecisiete (2017), en dos ejemplares originales, uno en inglés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Jamaica

Kamina Jonhson Smith
Ministra de Estado de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior